

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 487 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

27 AGO. 2021.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 39971 (52368) de fecha 20.11.2020, presentado por el Señor **PABLO EFRAÍN RAMOS ASTO**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 315-2020-MPH/GDU de fecha 02.11.2020, e Informe Legal N° 751-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 39971 (52368) de fecha 20.11.2020, **PABLO EFRAÍN RAMOS ASTO**, (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 315-2020-MPH/GDU de fecha 02.11.2020, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **“Principio de Legalidad** *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración de Resolución de Multa, Resolución General de Desarrollo Urbano N° 315-2020-MPH/GDU, el mismo que se debe adecuar y encausar, en aplicación al numeral 1.6. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece como uno de los Principios del procedimiento administrativo, el Principio de informalismo que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, por lo que en adelante el administrado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 315-2020-MPH/GDU de fecha 02.11.2020;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, conforme al TÍTULO VI El Uso de la Propiedad en Armonía con el Bien Común Capítulo Único, artículo 88°, de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece el USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE y refiere que Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común; el artículo 90°, OBRAS INMOBILIARIAS, señala que la



construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley;

Que, en esa línea de ideas el artículo 92º, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, (...) de inmueble, sea pública o privada, **requiere una la licencia de construcción expedida por la municipalidad provincial**, (...) además de cumplimiento de requisitos reglamentarios (...);

Que, conforme al artículo 93º incisos 1 y 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 que las municipalidades dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para “(...) 1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención de la Norma Nacional de Construcciones (...), (...) 4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición **y multa**, la obligación de conservar el alineamiento”;

Que, el artículo 3º del título III de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), regula las Sanciones Administrativas Aplicables, siendo sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), teniendo como una Pecuniaria, 3.1 **La MULTA** que es una Sanción onerosa, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA. Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, la Papeleta de Infracción N° 007173 de fecha 23.10.2019 sanciona al recurrente con una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, por carecer de Licencia de Edificación (posterior a las acciones de fiscalización) en Jr. Las Flores Mz. K. Lte. 06 - Huancayo, hecho infraccionado con Código de Infracción GDU 15.2 y que In Situ se Constató la construcción ilegal sin autorización municipal, y es el administrado quien reconoce que si existe la construcción por necesidad apremiante de contar con una vivienda para su familia, por lo que se colige que la papeleta de infracción está bien impuesta, por ende la Resolución de Multa 0357-2019-MPH/GDU de fecha 01.11.2019 y la apelada están ajustadas a derecho, por lo que esta se encuentra consentida y bien impuesta no existiendo nada que dilucidar en este pedido, debiendo declararse Infundada en cuanto a este extremo;

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si el propio han reconocido la falta y que refiere que el domicilio sancionado no cuenta con licencia municipal de edificación porque tenía necesidad apremiante de contar con una vivienda familiar, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene el recurrente, entonces resulta irrelevante lo que señala más cuando sabía que no contaba con licencia para tal fin, por lo que la multa está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más en cuestiones que no enervan la infracción constatada, no existiendo violación al principio de legalidad, habiéndose acreditado la propiedad del bien, más no se encuentra acreditado construcción de forma oficial y legal, y más bien el apelante acepta haber construido sin la correspondiente licencia;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de “*carecer de licencia de edificación (posterior a las acciones de fiscalización), conducta por la cual se le impuso por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano la sanción de multa de 100.00% de la UIT*, y ni siquiera intenta tramitar la licencia si no señala que construye por necesidad familiar, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1º del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**;



Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación formulado por **PABLO EFRAÍN RAMOS ASTO**, contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 315-2020-MPH/GDU de fecha 02.11.2020; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

